



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 003-2021-GRJ/GRI

Huancayo, 05 ENE 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 2793-2020-GRJ/GRI del 30 de diciembre de 2020, Informe Legal N° 585-2020-GRJ/ORAJ del 30 de diciembre de 2020; Recurso de Apelación del 04 de diciembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 708-2020-GRJ-DRTC/DR del 09 de noviembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";



G. R. I.	
REG. N°	4538094
EXP. N°	2975257



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante Escrito del 04 de diciembre del 2020, el señor Huaranga Salinas Jhonatan Antony presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°708-2020-GRJ-DRTC/DR para que se revoque la recurrida y modificándola se declare procedente su pedido y se declare la nulidad del Acta de Control N°002055 por haberse atentado sus derechos, la misma que lo ampara en los siguientes argumentos: “A) *La resolución que cuestiona debe contener fundamentos materia de los hechos probados, B) Se debe tomar en cuenta el Estado de Emergencia en el que nos encontramos en la actualidad, C) Debió de comprobarse que mi persona estaba cobrando por el servicio de transporte y D) Dos (2) personas me pidieron el favor para llevarlos al Hospital de Jauja - Domingo Olavegoya*”;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 708-2020-GRJ-DRTC/DR del 09 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: “*PRIMERO. - Sancionar al señor Jhonatan Antony Huaranga Salinas (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: Quispe Peña Katerin Erlinda (...). TERCERO. - Suspender, la habilitación de la Licencia de Conducir N°P-77801847, Clase A, Categoría I, perteneciente a, Jhonatan Antony Huaranga Salinas, por el plazo de sesenta (60) días calendario, (...)*”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*”; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, el artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, prescribe que son *medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones*: “*94.1. El Acta de Control levantada por el inspector de transporte (...)*”; en ese entender, este grado precisa que el acto administrativo que finaliza el procedimiento sancionador se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos probados por el Acta de Control N°002055, por tanto, dicha cuestión no resulta amparable;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, según el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: *“121.1. Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”*; asimismo, se indica en citado normativo precisa que: *“121.1. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”*; siendo así, revisado los autos de la presente causa, no se observa elemento probatorio alguno aportado por el recurrente a través del cual obligue a este grado hacer la valoración razonable sobre los hechos ocurridos, por lo tanto, este grado concluye que el argumento sobre el favor de traslado a dos personas en circunstancias eventuales hacia el Hospital de Jauja – Domingo Olavegoya sin cobro alguno por concepto de pasaje, en el marco del Estado de Emergencia que atraviesa el Perú, no resulta amparable”;

Que, respecto al Principio de Presunción de Veracidad, Juan Carlos Morón Urbina (2019)¹, indica que, para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio, para ello la ley prevé entre otras medidas: *“i) La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento legal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo “comprobar previamente a su representación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”, de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que su veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento”*;

Que, acorde a lo descrito en el párrafo anterior, resulta que, en el caso de autos, el administrado no ha suscrito sus observaciones en el Acta de Control N°002055 sobre los hechos suscitados en que se ampara, siendo así, no se puede alegar otros hechos distintos a los recogidos en el acta o habiéndolos alegado debieron ser probados por el administrado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el recurrente JHONATAN ANTONY HUARANGA SALINAS contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 708-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Juan Carlos Morón Urbina (2019), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N°27444”, Tomo I.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 708-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

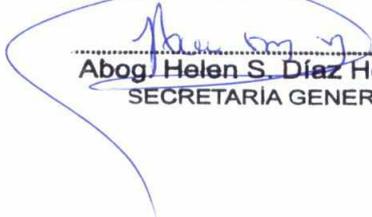
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




.....
Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 ENE. 2021


.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL